

industrias que requieren actualmente en la república el uso de explosivos y especialmente en la industria minera. Si en el período de vigencia de este contrato se necesitare para el desarrollo de la industria nacional mayor cantidad de explosivos de la que pueda producir la empresa, tendrá ésta la obligación de aumentar la capacidad de sus fábricas establecidas, ó de edificar otras nuevas dentro del plazo que fijen de común acuerdo con la secretaría de Fomento; pero entretanto quedará obligada la compañía á importar la cantidad de dinamita y explosivos que fueren necesarios para satisfacer el aumento de consumo y sólo pagará al importarla lo que correspondiera, según este contrato, á esa misma dinamita y explosivos considerados como elaborados en las fábricas de la compañía.

Art. 16° La compañía no podrá suspender la elaboración de explosivos y dinamita ni por dos meses, sin causa debidamente justificada, siendo esto motivo de caducidad del presente contrato.

En el caso de que la suspensión fuere por causa justificada, es á saber, por caso fortuito ó de fuerza mayor, la compañía está obligada á comprobar que desde luego ha procedido á remover la causa, y entretanto vuelven las cosas á su primitivo estado, deberá introducir la cantidad de explosivos y dinamita bastantes, de entero acuerdo con lo que previene el artículo anterior, para que de ninguna manera falte

el abastecimiento en los depósitos respectivos.

Art. 17° La compañía concesionaria podrá vender los ácidos que elabore en sus fábricas, sujetándose al pago de los impuestos legales.

Art. 18° El gobierno federal tendrá el derecho para ordenar que no se haga venta alguna de explosivos á particulares, á un gobierno de cualquier Estado ó á un gobierno extranjero, en caso de disturbio, guerra civil ó extranjera. Podrá también ordenar que se suspenda la fabricación de explosivos, si lo estima conveniente, en esos mismos casos, sin que la empresa tenga otros derechos que el cobro de los gastos estrictamente necesarios de administración y un interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos, mientras dure la orden de suspensión.

También podrá el gobierno, en las eventualidades previstas en este artículo, tomar por su cuenta la fabricación de explosivos y anexas indispensables, teniendo sólo que pagar el importe de las substancias que tome de los almacenes de la compañía y el deterioro que resultare en los edificios, máquinas, herramientas, etc., pagando además durante todo el período que sucediere esto, los gastos estrictamente de administración y además el interés de seis por ciento anual sobre los capitales invertidos.

Art. 19° La compañía se sujetará á la prevención del Código Sanitario vigente ó al que en lo sucesivo

se ponga en vigor respecto á fábricas y establecimientos industriales, y observará las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 20° La compañía concesionaria queda obligada á admitir en sus fábricas, para su instrucción, á uno y cuando más á dos alumnos, al mismo tiempo, de las escuelas nacionales, que designe el gobierno; pero quedarán sometidos estrictamente á los reglamentos interiores de la fábrica y bajo el cuidado y responsabilidad del inspector oficial del gobierno, sin que en ningún caso sea responsable la compañía por los accidentes que pudiesen ocasionarse.

Art. 21° Si lo que es de esperarse, alcanzare un gran desarrollo la fabricación de dinamita y explosivos industriales, de tal manera que satisfechas las necesidades del consumo de la república tuviere la compañía concesionaria un sobrante destinado á la exportación, ésta podrá efectuarse libre de derechos, impuesto interior y de cualquier otro gravamen, exceptuando el del Timbre, por el plazo de duración que fija este contrato.

El procedimiento que se debe seguir para llevar hasta el cabo esa exención de derechos, será el que establezca á ese efecto la secretaría de Hacienda.

Art. 22° La duración de este contrato será de catorce años, que terminarán el primero de julio de mil novecientos quince, y durante

todo este tiempo no podrá ser otorgada por el gobierno concesión ó contrato alguno semejante al presente, y tampoco podrá ser exceptuado de los impuestos interiores de consumo que deberán crearse con arreglo á este contrato, ningún fabricante, productor ó importador nacional ó extranjero de dinamita y explosivos, que tengan por base la nitroglicerina ó cualquiera otra substancia explosiva según se expresa en el art. 5°, ni en su caso otorgar primas á otros fabricantes y compañías.

Art. 23° La compañía concesionaria no podrá, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar ni hipotecar las concesiones del presente contrato, ya sea en todo ó en parte, á ningún Estado ó gobierno extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar, hipotecar ó enajenar las mismas concesiones ó parte de ellas á individuos ó asociaciones particulares, sin previo permiso ó aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 24° La compañía concesionaria debe organizarse y tener su domicilio en la república, de acuerdo con las leyes del país.

Art. 25° La compañía concesionaria ó cualquiera otra compañía ó persona á quien traspasare los derechos que le otorga esta concesión, será siempre considerada como mexicana en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la ju-

jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este contrato le impone á la compañía, ésta efectuará en el Banco Nacional de México un depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública del cinco por ciento el día dos de septiembre del corriente año de mil novecientos uno, y dicho depósito será devuelto en la forma siguiente: la mitad, ó sea cincuenta mil pesos, en la fecha en que fuere recibida por el gobierno la fábrica de pólvora sin humo, que debe construir y ceder la compañía, y que ésta empiece á producir la dinamita y explosivos en cantidad suficiente para el consumo del país, y el resto del depósito, ó sean los otros cincuenta mil pesos, subsistirá en tal cantidad durante toda la época en que estuviere vigente este contrato.

Art. 27° La compañía queda obligada á hacer investigaciones y pesquisas en el territorio de la repú-

blica para hallar las materias primas ó substancias químicas indispensables que entran en la composición de sus dinamitas. Si lograrse hallar todas esas substancias y utilizarlas convenientemente, disfrutará de la prerrogativa de un rebajo de diez por ciento del impuesto de consumo interior que estuviere pagando anualmente mientras las utilice y por todo el tiempo que falte hasta la terminación de este contrato.

Art. 28° Este contrato se considera insubsistente si no se efectúa el depósito en los términos que menciona el art. 26°, y caducará:

I. Por no edificarse ni ponerse en explotación en los términos y dentro del plazo estipulado, la fábrica de dinamita y explosivos y las anexas á que se refiere el artículo primero.

II. Por no construir y entregar al gobierno en los términos y plazos convenidos la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el artículo segundo.

III. Por no establecer las agencias con arreglo á lo convenido, después de que el gobierno hubiere fijado el número y el lugar en donde deben establecerse.

IV. Por no tener esas agencias abastecidas, también en los términos estipulados, por un período de tiempo de seis meses ó más.

V. Porque se suspenda la fabricación de dinamita y explosivos, sin causa justificada, durante un período de dos meses.

VI. Porque aun cuando sea jus-

tificada esa suspensión, no se proveere al consumo del país en los términos convenidos de la dinamita y explosivos necesarios.

VII. Por no cumplir lo estipulado en el artículo 18°

VIII. Por traspasar este contrato sin permiso ó aprobación del gobierno, de acuerdo con lo que previene el artículo 23°.

IX. Por traspasar en todo ó en parte las concesiones que otorga este contrato á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 29° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan los incisos del I al VIII del artículo anterior, la compañía perderá el depósito que estuviere subsistente, según lo pactado, en la época en que se haga la declaración respectiva y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa el inciso IX del mencionado artículo, la compañía incurrirá, además, en la pérdida

de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, mencionados en este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, ó el motivo por el cual se tuviere que rescindir este contrato, una vez que el gobierno haya recibido la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el art. 2°, la compañía no podrá, en ningún concepto, reclamar nada sobre este particular al gobierno, quien quedará con el derecho más perfecto de propiedad y dominio sobre la expresada fábrica.

Art. 30° Las estampillas que debe llevar este contrato, con arreglo á la ley, se pagarán por la compañía concesionaria.

Hecho, por duplicado, en México, á los doce días del mes de agosto de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Saturino A. Sauto*.—Rúbrica.—*Luis Gurza*.—Rúbrica.—*H. Tron*.—Rúbrica.—*T. R. Retana*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Lista de precios anexos al contrato celebrado por la secretaría de Fomento con la «Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A.» para la edificación y explotación de la fábrica de dinamita y explosivos industriales en el territorio de la república.

	30%	40%	50%	60%	75%
Acámbaro.....\$	13.25	14.35	15.45	16.55	18.75
Gómez Farías.....	"	"	"	"	"
Vanegas.....	"	"	"	"	"
Morelia.....	"	"	"	"	"

	30 ^o / _o	40 ^o / _o	50 ^o / _o	60 ^o / _o	75 ^o / _o
La Honda (Ct.)....	13.25	14.35	15.45	16.55	18.75
Paila.....	"	"	"	"	"
Dolores Hidalgo....	"	"	"	"	"
Minillas.....	"	"	"	"	"
Tultenango.....	"	"	"	"	"
México.....	"	"	"	"	"
Teoloyucan.....	"	"	"	"	"
Pachuca.....	"	"	"	"	"
Zacatecas.....	"	"	"	"	"
San Luís Potosí....	"	"	"	"	"
Marfil.....	"	"	"	"	"
Rincón.....	"	"	"	"	"
Guadalajara.....	"	"	"	"	"
Gutiérrez.....	"	"	"	"	"
Fresnillo.....	"	"	"	"	"
Pátzcuaro.....	"	"	"	"	"
Guanajuato.....	"	"	"	"	"
Saltillo.....	"	"	"	"	"
Barroterán.....	12.80	13.90	13.00	16.10	18.30
C. Porfirio Díaz....	12.35	13.45	14.55	15.65	17.85
Nuevo Laredo....	12.35	13.45	14.55	15.65	17.85
Puebla.....	13.60	14.70	15.80	16.90	19.10
Oaxaca.....	14.60	15.70	16.80	17.90	20.10
Hornos (Int.).....	13.40	14.50	15.60	16.70	18.90
Lampazos.....	12.70	13.80	14.90	16.00	18.20
Monclova.....	13.05	14.15	15.25	16.35	18.55
Salomé Botello....	12.80	13.90	15.00	16.10	18.30
Felipe.....	12.80	13.90	15.00	16.10	18.30
Puente de Ixtla....	13.80	14.90	18.00	17.10	19.30
Perote.....	14.10	15.20	16.30	17.40	19.60
Las Vigas.....	14.10	15.20	16.30	17.40	19.60
Chihuahua.....	12.70	13.80	14.90	16.00	18.20
Sierra Mojada....	13.30	14.40	15.50	16.60	18.80
Jiménez.....	12.95	14.05	15.15	16.25	18.45
Juárez.....	11.95	13.05	14.15	15.25	17.45
Bustamante.....	12.90	14.00	15.10	16.20	18.40
Linares.....	13.30	14.40	15.50	16.60	18.80
Victoria.....	13.65	14.75	15.85	16.95	19.15
Cuatro Ciénegas...	13.20	14.30	15.40	16.50	18.70

	30 ^o / _o	40 ^o / _o	50 ^o / _o	60 ^o / _o	75 ^o / _o
Monterrey.....	12.85	13.95	15.05	16.15	18.35
Toluca.....	13.30	14.40	15.50	16.60	18.80
Venado.....	13.30	14.40	15.50	16.60	18.80
Durango.....	13.75	14.85	15.95	17.05	19.25
Maravatio.....	13.75	14.85	15.95	17.05	19.25
La Petaca.....	13.75	14.85	15.95	17.05	19.25
Villaldama.....	13.00	14.10	15.20	16.30	18.50
Mapimí Station....	13.15	14.25	15.35	16.45	18.65
Mapimí Town.....	13.20	14.30	15.40	16.50	18.70
Lerdo.....	13.15	14.25	15.35	16.45	18.65
Torreón.....	13.15	14.25	15.35	16.45	18.65
Guanaceví.....	14.05	15.15	16.25	17.35	19.55
Parral.....	13.45	14.25	15.35	16.45	18.65
Indé.....	13.35	14.45	15.55	16.65	18.85
Hondo (Int.).....	12.75	13.85	14.95	16.05	18.25
Iguala (Gro.).....	13.85	14.95	16.05	17.15	19.35
Catorce.....	13.80	14.90	16.00	17.10	19.30
Sultepec.....	13.65	14.75	15.85	16.95	19.15
Zacuálpam.....	13.85	14.95	16.05	17.15	19.35
Temaxcaltepec....	13.65	14.75	15.85	16.95	19.15
Taxco.....	14.05	15.15	16.25	17.35	19.55
Tlalpujahuá.....	13.40	14.50	15.60	16.70	18.90
Sombrerete.....	13.40	14.50	15.60	16.70	18.90
Matehuala.....	13.50	14.60	15.70	16.80	19.00
Pozos.....	13.35	14.45	15.55	16.65	18.85
San Luís de la Paz.	13.35	14.45	15.55	16.65	18.85
El Oro.....	13.40	14.50	15.60	16.70	18.90
Pedriceña.....	13.40	14.50	15.60	16.70	18.90
Velardeña.....	13.45	14.55	15.65	16.75	18.95
Tlaxcoapan.....	13.25	14.35	15.45	16.55	18.75
Tepezalá.....	13.50	14.60	15.70	16.80	19.00
El Carmen.....	13.35	14.45	15.55	16.65	18.85
Rincón de Romos..	13.25	14.35	15.45	16.55	18.75

La dinamita gelatinosa se fabrica de cuatro clases, marcadas y clasificadas como se indica, y tomando los precios correspondientes á los mismos grados de la dinamita común, en la forma que sigue:

Gelatinosa, número 1 extra, se venderá al mismo precio que la dinamita común al 75 por ciento.

Gelatinosa, número 1, se venderá al mismo precio que la dinamita común al 60 por ciento.

Gelatinosa, número 2, al precio de la dinamita común al 50 por ciento.

Gelatinosa, número 3, al precio de la dinamita común al 40 por ciento.

Los precios anteriores son para la cantidad mínima por carro entero no menores de 400 cajas de 22 ks., 650 grs. cada uno.

Para cantidades menores los precios serán los que siguen:

Para ventas de 4,500 ks. para arriba, \$1 adicional en caja de 22 ks., 650 grs.

Para ventas menores de 4,530 ks., \$1.50 adicional en caja de 22 ks., 650 grs.

México, 12 de agosto de 1901.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Saturino A. Sauro*.—Rúbrica.—*H. Tron*.—Rúbrica.—*T. R. Retana*.—Rúbrica.—*J. Terrazas*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

12 de diciembre de 1901.

Patente 2,331.

Albert Herbet. — Perfeccionamientos en la fabricación del alcohol de los cereales, aumentando su rendimiento por el empleo de los ácidos vegetales.

12 de diciembre de 1901.

Patente 2,332.

Napoleón Du Brul.—Mejoras en las máquinas de fabricar cigarrillos.

17 de diciembre de 1901.

Patente 2,333.

Albert H. Day.—Combinación en el mecanismo para extraer y expulsar en armas de fuego.

17 de diciembre de 1901.

Patente 2,234.

A. J. Carbajal.—Método especial para la fabricación de fermentos.

SECCIÓN QUINTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 19 de octubre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos, en las zonas que se expre-

san de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, á los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—

Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1901.—*Fernández*.—Al

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en las zonas que se expresan, de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para que por sí ó por medio de la com-

pañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca, libre de todo impuesto, de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán, la vegetación marina que arroje el oleaje del mar á la playa, toda clase de pescados y tortugas en las zonas á que se refiere este contrato y se especifican adelante; en el concepto de que sólo la pesca del caimán podrá hacerse en las aguas de los ríos de jurisdicción federal comprendidos en las zonas á que se refiere el art. 3° de este mismo contrato.

Art. 2° Las zonas dentro de las cuales se autoriza la pesca en las aguas territoriales, son las comprendidas entre el límite con los Estados Unidos de Norte América y el extremo Norte de la bahía de san Quintín; la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23°30' hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; de Agiabampo á Altata; de la desembocadura del río Aimeca á Zihuatanejo y de Puerto Ángel al límite con Guatemala, y las islas comprendidas desde la de Cerralvo en el Sur hasta la de Coronados en el Norte, del Golfo de California.

Art. 3° Se autoriza igualmente á los Sres. Tarpey y Bennett para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Pacífico, dentro de los límites que marca el artículo anterior de este con-